

Periodo	Cantidad Kilogramos	Porcentaje sobre total	Entrega mínima día

El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios para efectuar las entregas de pimiento en los períodos convenidos anteriormente.

El agricultor devolverá al comprador los envases vacíos sobrantes en la última entrega que realice del producto o en caso contrario se descontará su importe al efectuar la liquidación.

Séptima. *Condiciones de pago.*—Las liquidaciones se realizarán el 20 de octubre para las entregas realizadas hasta el día 15 de dicho mes, y el 30 de noviembre para las entregas realizadas hasta esta fecha. Ello sin perjuicio de conveniencias entre ambas partes con posibilidad de anticipos en forma de

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su momento puedan establecer por la CEE, el Estado Español o las Comunidades Autónomas.

Octava. *Recepción y control.*—El pesaje. El control de calidad será llevado a cabo en los puestos de recepción y se hará en presencia de un representante de cada una de las partes.

Novena. *Indemnización.*—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto en las condiciones establecidas no derivado de causas de fuerza mayor dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es del vendedor consistirá en una indemnización al comprador del 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada.

Si el incumplimiento fuese por parte del comprador que se negase a la recepción del producto que reúna manifestamente las condiciones de las estipulaciones segunda y tercera de este contrato, aparte de quedar el producto a libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que no hubiese querido recibir.

La obligación de indemnizar expresada en anteriores párrafos, existirá siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión de Seguimiento del Contrato a que se refiere la estipulación duodécima.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

Décima. *Causas de fuerza mayor.*—No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas, las producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicárselo dentro de los siete días siguientes a haberse producido, asimismo lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión para su constatación.

Undécima. *Forma de resolver las controversias.*—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. *Comisión de seguimiento.*—A los efectos de control, seguimiento y vigilancia de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una Comisión de Seguimiento con sede en, formada paritariamente por vocales con un Presidente y Secretario designados por la Comisión, cuyos gastos de funcionamiento se cubrirán a razón de pesetas/kilogramo contratado.

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno, elaborado por la misma.

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

Estipulaciones adicionales de adecuación de cantidades y calendarios

Decimotercera.—La cosecha contratada de pimientos procedente de la superficie que figura en la estipulación primera, se fija definitivamente en kilogramos, con una tolerancia del ± 10 por 100.

Decimocuarta.—Se establece el siguiente calendario de entregas:

Periodo	Cantidad Kilogramos	Porcentaje sobre total	Entrega mínima día

De conformidad con cuanto antecede, se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en a de de 1990.

El comprador,

El vendedor,

11548 *RESOLUCION de 2 de abril de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.739, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.*

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.739, denominada «Celama Hermanos», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social la explotación de fincas rústicas de regadío, tiene un capital social de 20.000.000 de pesetas, y su domicilio se establece en «Villacelama», Villanueva de las Manzanas (León), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por cuatro socios y su Junta Rectora figura compuesta por Presidente, Santos Miguel Rodríguez Treceño; Secretaria, María Ascensión Rodríguez Treceño; Vocales, Gerardo Rodríguez Treceño y José María Rodríguez Treceño.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 2 de abril de 1990.—El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

11549 *RESOLUCION de 9 de mayo de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se concede el XVIII Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias correspondiente al año 1990.*

De acuerdo con la Orden de 31 de julio de 1989, por la que se convocó el XVIII Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias, y a la vista de las actas de los Jurados constituidos para dicho Premio, en sus dos modalidades: Técnica y Socioeconómica, Esta Secretaría General Técnica se ha servido disponer:

Primero.—Declarar desierto el XVIII Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias en sus modalidades Técnica y Socioeconómica.

Segundo.—Conceder un primer accésit al XVIII Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias en su modalidad Técnica, dotado con 600.000 pesetas, a la obra: «Árboles ibéricos y lepidópteros asociados», de la que es autor don Carlos Gómez de Aizpurua (documento nacional de identidad: 14.963.682).

Tercero.—Conceder un primer accésit al XVIII Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias en su modalidad Socioeconómica, dotado con 500.000 pesetas, a la obra: «Un modelo de simulación para la empresa acuícola», de la que es autora doña Analía M. Cano Capurro (documento nacional de identidad 24.875.791).

Cuarto.-Conceder un segundo accésit al XVIII Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias en su modalidad Técnica, dotado con 400.000 pesetas, a la obra: «El erizo de mar como recurso marino en Francia: Su cultivo, técnicas de extracción y comercialización», de la que es autor don José Luis Catoira Gómez (documento nacional de identidad: 32.401.753).

Quinto.-Conceder dos segundos accésit al XVIII Premio Nacional de Publicaciones Agrarias, Pesqueras y Alimentarias en su modalidad Socioeconómica, dotados con 400.000 pesetas cada uno, a las obras y autores siguientes: «El mercado de productos fitosanitarios», de la que son autores don Manuel María Dávila Zurita (documento nacional de identidad 478.145) y don José Buendía Moya (documento nacional de identidad 199.422); y «La adopción-difusión de la remolacha azucarera en España: De los orígenes al momento actual», de la que es autora doña María Jesús Marrón Gaite (documento nacional de identidad 138.510).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1990.-El Secretario general técnico, Gabino Escudero Zamora.

Sr. Subdirector general de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

11550 *ORDEN de 2 de abril de 1990 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso contencioso-administrativo número 1.102/1989, promovido por doña Rita Pilar Gimeno Navarro.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha dictado sentencia, con fecha 1 de marzo de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 1.102/1989, en el que son partes, de una, como demandante, doña Rita Pilar Gimeno Navarro, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la denegación de revisión de pensión complementaria de jubilación, que tuvo lugar por acuerdos dictados en instancia yalzada por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y por el Ministerio para las Administraciones Públicas de fechas 30 de junio y 26 de septiembre de 1989.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.-Estimamos, sustancialmente, el presente recurso contencioso.

Segundo.-Declaramos el derecho de la parte actora a que los trienios actualmente computados con el coeficiente 2,9 lo sean con el coeficiente tres con seis (coeficiente 3,6), al igual que los demás que tiene reconocidos; con subiguiente incremento de su pensión complementaria de jubilación de MUFACE, y con efectos desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que tuvo ingreso en dicha Mutualidad la solicitud de revisión.

Tercero.-Anulamos los acuerdos de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) y del Ministerio para las Administraciones Públicas, objeto de impugnación, por su oposición al ordenamiento jurídico.

Cuarto.-No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 2 de abril de 1990.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

11551 *ORDEN de 5 de abril de 1990 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el recurso contencioso-administrativo número 1.391/1987, promovido por don Luis Manuel Hernández Roy.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha dictado sentencia con fecha 20 de noviembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 1.391/1987, en el que son partes, de una, como demandante, don Luis Manuel Hernández Roy, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 27 de julio de 1987, sobre denegación de compatibilidad de dos actividades en el sector público.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presunto recurso contencioso-administrativo, sin hacer especial condena en las costas del mismo.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 5 de abril de 1990.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

11552 *ORDEN de 6 de abril de 1990 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el recurso contencioso-administrativo número 24/1988, promovido por don José Víctor Ruiz de Eguino Pérez de Onraita.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha dictado sentencia, con fecha 7 de febrero de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 24/1988, en el que son partes, de una, como demandante, don José Víctor Ruiz de Eguino Pérez de Onraita, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 18 de noviembre de 1987, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la MUPAL de fecha 12 de junio de 1987, en la que se le denegaba la pensión de jubilación forzosa por la edad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo planteado por la representación procesal de don José Víctor Ruiz de Eguino Pérez de Onraita frente a la Resolución del Subsecretario del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 6 de noviembre de 1987, sobre prestación de socorro económico, al no hallar la misma en disconformidad al ordenamiento jurídico.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 6 de abril de 1990.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.